

des que el artículo 11° del decreto supremo 1.500, de 1980, de Interior, otorga al Consejo Central Beca Presidente de la República.

e) El monto del beneficio antes señalado será de 0,62 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) para los alumnos de enseñanza básica y media y 1,24 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) para los alumnos de enseñanza superior.

ARTICULO 2° Reemplázase la letra d) del artículo 24° del decreto supremo 1.500, de 1980, de Interior¹⁸¹, por la siguiente:

“d) Los alumnos que en el año 1994, hayan hecho uso del beneficio señalado en el artículo 24° del decreto supremo 1.500, de 1980, de Interior, seguirán gozando de éste, cumpliendo los siguientes requisitos:

— Durante los años 1995 y 1996, se les exigirá un rendimiento académico promedio anual de nota cuatro en la enseñanza superior y haber sido promovidos de curso en la enseñanza media.

— Durante los años 1997 y 1998, se les exigirá un rendimiento promedio anual de nota cinco para ambos tipos de enseñanza.

— A partir de esta última fecha, el alumno deberá cumplir con los requisitos exigidos por el Consejo Central de la Beca Presidente de la República, de conformidad, a lo dispuesto en el decreto supremo 1.500, de 1980, de Interior.

— Con todo, el Consejo Central podrá hacer uso de las facultades que le otorga el artículo 11° del señalado decreto supremo, cuando las circunstancias así lo justifiquen”.

ARTICULO 3° Los fondos necesarios para financiar los beneficios otorgados por el presente decreto, como, también los concedidos por los artículos 24° y 25° del decreto supremo 1.500, de 1980, de Interior¹⁸¹, se imputarán al ítem respectivo de la partida Tesoro Público y los administrará el Ministerio del Interior, a través del “Programa Beca Presidente de la República”.

ARTICULO 4° Determinase que el presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia, atendida la finalidad social que se persigue con su dictación.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.— EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE.— Carlos Figueroa S., Ministro del Interior.— Manuel Marfán L., Ministro de Hacienda subrogante.

*

DECRETO N° 2.885, DE 30 DE DICIEMBRE DE 1994

Crea Comité Interministerial para el Desarrollo de Aysén

(Publicado en el “Diario Oficial” N° 35.109, de 4 de marzo de 1995)

NUM. 2.885.— Santiago, 30 de diciembre de 1994.— Vistos: Lo dispuesto en el artículo 32° N° 8 de la Constitución Política de la República.

Considerando: 1.— Los diversos problemas de aislamiento y de carácter económico y social que afectan a los habitantes de la Región de Aysén;

181 Véase la nota anterior.

2.— La necesidad de implementar planes, programas y proyectos que permitan la adecuada inserción de dicha región en el desarrollo económico que experimenta el país;

3.— La urgencia de aplicar medidas concretas que permitan fortalecer su actividad económica y productiva, y

4.— El deber del Estado de promover la integración armónica de todos los sectores de la nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional,

DECRETO:

ARTICULO 1° Créase, en calidad de organismo consultivo de carácter permanente, el Comité Interministerial para el Desarrollo de Aysén, en adelante el Comité, cuya función principal será asesorar al Presidente de la República en el estudio y formulación de políticas, planes y programas tendientes al desarrollo de la Undécima Región de Aysén.

Corresponderá, asimismo, al Comité, asesorar en el logro de la debida coherencia de la ejecución de las diversas políticas que se acuerden por parte de los Ministerios y Servicios Públicos competentes en dicho ámbito.

ARTICULO 2° El Comité estará integrado por las siguientes personas:

- a) El Ministro del Interior, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Relaciones Exteriores;
- c) El Ministro de Defensa Nacional;
- d) El Ministro de Hacienda;
- e) El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- f) El Ministro de Planificación y Cooperación;
- g) El Ministro de Obras Públicas;
- h) El Ministro de Agricultura;
- i) El Ministro de Minería;
- j) El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones;
- k) El Ministro de Bienes Nacionales;
- l) El Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía;
- m) El Ministro Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción;
- n) El Intendente de la Undécima Región de Aysén;
- ñ) Dos miembros del Consejo Regional de Aysén, elegidos por ese mismo Consejo;
- o) Dos miembros del Capítulo Regional de Aysén de la Asociación Chilena de Municipalidades, elegidos por ese mismo capítulo.

Los Senadores y Diputados por la Undécima Región de Aysén podrán integrar el Comité en calidad de invitados permanentes, con derecho a voz.

Los Ministros de Estado a quienes les corresponda integrar el Comité, podrán ser reemplazados por sus subrogantes legales, en caso de verse imposibilitados de asistir.

El Comité contará con un Secretario Ejecutivo designado por el Presidente de la República, con derecho a voz en sus sesiones.

ARTICULO 3° El Comité se reunirá a lo menos una vez al mes, en la fecha que al efecto determine su Presidente. Sin perjuicio de lo anterior, podrá reunirse extraordinariamente cada vez que sea necesario.

En ausencia del Ministro del Interior, el Comité será presidido por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

ARTICULO 4° Corresponderá al Comité:

a) Proponer al Presidente de la República las acciones que a juicio del Comité resulte conveniente llevar adelante para el logro de los objetivos precedentemente descritos, incluyendo, si es necesario, la dictación, modificación o derogación de normas legales y reglamentarias;

b) Proponer planes, programas y proyectos de desarrollo tendientes a elevar el nivel de vida de los habitantes de la Región de Aysén, así como conservar y mejorar los recursos naturales existentes en ella;

c) Proponer la celebración de convenios con personas o instituciones, sean de derecho público o privado; y

d) En general, sugerir políticas que tiendan al desarrollo de la Región de Aysén.

ARTICULO 5° Un Comité Técnico, presidido por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción e integrado por representantes de los demás Ministros del Comité Interministerial, preparará las propuestas de políticas, planes, programas, proyectos y acciones a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 6° Serán funciones del Secretario Ejecutivo organizar y dirigir la Secretaría con el personal necesario para el cumplimiento de su cometido y desempeñar las demás funciones que le encomiende la Comisión.

ARTICULO 7° Los miembros del Comité desempeñarán sus funciones ad-honorem. El Secretario Ejecutivo y el personal de la Secretaría serán remunerados como funcionarios a contrata. El Ministerio del Interior otorgará el apoyo técnico y administrativo que sea necesario.

ARTICULO 8° El Comité podrá delegar sus actuaciones en uno o más de sus miembros o en el Secretario Ejecutivo.

Las actuaciones del Comité se efectuarán en forma pública o reservada, según lo estime conveniente.

ARTICULO 9° Las autoridades y directivos de los órganos de la Administración del Estado deberán prestar al Comité, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, toda la colaboración que éste les solicite.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE.— Carlos Figueroa S., Ministro del Interior.— José Insulza S., Ministro de Relaciones Exteriores.— Edmundo Pérez Y., Ministro de Defensa Nacional.— Manuel Marfán L., Ministro de Hacienda subrogante.— Alvaro García H., Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.— Luis Maira A., Ministro de Planificación y Cooperación.— Ricardo Lagos E., Ministro de Obras Públicas.— Emiliano Ortega R., Ministro de Agricultura.— Benjamín Teplizky L., Ministro de Minería.— Narciso Irureta A., Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.— Adriana Delpiano P., Ministro de Bienes Nacionales.

✱

DECRETO N° 296, DE 24 DE ENERO DE 1995

Establece procedimiento para determinar el monto de los derechos que deberán pagar los extranjeros por las actuaciones administrativas que